

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.272 · 2026

LEY 11.272

Boletín Oficial, 8 de mayo de 2026 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.272

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Establézcase el régimen de licencias por adopción de los empleados públicos provinciales y organismos descentralizados, según la presente ley.

ARTÍCULO 2°. *Licencia por adopción.*
La licencia por adopción comprende las siguientes etapas: a) Licencia para asistir a talleres, entrevistas y/o audiencias judiciales. Se establece una licencia de hasta cinco días (5) hábiles por año, para asistir a talleres y/o entrevistas señaladas por el equipo técnico del Registro de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAER) y/o para concurrir a audiencias judiciales convocadas por los Juzgados de Familia del Poder Judicial. Para el ejercicio de esta licencia debe acreditarse fehacientemente la concurrencia a estas instancias mediante la presentación del certificado correspondiente de asistencia, expedido por la autoridad del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos o del Fuero de Familia; b) Vinculación previa al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos. Se establece una licencia de ciento veinte (120) días corridos, que podrán gozarse de manera discontinua, para ser utilizados durante la etapa de vinculación con fines adoptivos. Dicha licencia no cesará en caso de otorgamiento de la guarda con fines de adopción y/o sentencia de adopción simple o plena dentro de dicho plazo. Dicha licencia puede prorrogarse por treinta (30) días más en caso de tratarse de niños, niñas o adolescentes con discapacidad y/o en caso de proyectos adoptivos múltiples. Para el caso de niños, niñas o adolescentes con discapacidad deberá acreditarse el Certificado Único de Discapacidad (CUD) o certificado médico con el diagnóstico de dicha discapacidad. Se considera adopción múltiple la que implique la integración de dos (2) o más niños, niñas y/o adolescentes; c) Licencia sin goce de haberes. Una vez finalizada la licencia del art. 2 inc. b, los sujetos comprendidos en art. 1 de la presente pueden optar por una licencia sin goce de haberes, la que no puede ser superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 3°. *Concurrencia.*
Si ambos adoptantes fueran empleados del Estado provincial, podrán gozar hasta treinta (30) días de licencia en forma conjunta y utilizar el resto en forma alternada, dentro del plazo total previsto en el artículo 2 inc. b.

ARTÍCULO 4°. *Interrupción.*
Notificada la resolución judicial que interrumpe el proceso de vinculación o guarda con fines adoptivos a el/la/los pretensos adoptantes, éstos deberán comunicarlo a su empleador de manera inmediata, cesando en el goce de la licencia, debiendo reincorporarse a su trabajo luego de transcurridos 5 días hábiles.

ARTÍCULO 5°. *Aplicación.*
Los trabajadores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren gozando de licencia por adopción, continuarán con dicho beneficio bajo las condiciones y plazos establecidos en esta norma, conforme determine la reglamentación. La presente ley

no será aplicable a empleados que gocen de regímenes más favorables.

ARTÍCULO 6°. *Reglamentación.*
El Poder Ejecutivo reglamentará los aspectos que estime necesarios para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Invitase a los Municipios y Comunas a regular licencias por adopción conforme a los parámetros de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.272. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).